



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por JAIR ENRIQUE ROJAS VIDES contra BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTROS. Radicado No. 20001 40-03-005-2017-00145-00.

Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante proveído de fecha nueve (09) de octubre de 2019, esta agencia judicial ordenó la vinculación de RF ENCORE S.A.S., por haber celebrado contrato de compraventa de portafolios de cartera con el Banco de Occidente, para lo cual se ordenó correr traslado al demandado por el término de 20 días, y se ordenó a la parte demandante que procediera a efectuar su notificación, y se le concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, empero como la parte actora no había efectuado la notificación de la demandada, el despacho mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020 la requirió nuevamente para que cumpliera con la carga procesal impuesta concediendo nuevamente el término de treinta (30) días para que gestionará la notificación del litisconsorte necesario, sin que dentro de dicho lapso, la apoderada de la parte demandante diera cumplimiento a la carga procesal impuesta.

Sobre este asunto, el Código General del Proceso en el numeral 1° del artículo 317 establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

La norma trasunta, establece específicamente que como consecuencia del incumplimiento de las cargas procesales impuestas a una de las partes hay lugar a la aplicación del desistimiento tácito, como consecuencia de su falta de interés en el impulso del proceso.

En el presente caso, objeto de escrutinio encontramos que el término de treinta (30) días concedido a la parte demandante a través del auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020 para que cumpliera con la obligación impuesta venció el quince (15) de julio de 2020, previa deducción del lapso de tiempo durante el cual estuvieron suspendidos los términos judiciales, y la apoderada judicial de la parte demandante allegó el envío del citatorio de RF ENCORE S.A.S., solo hasta el siete (07) de octubre de 2020, es decir, cuando habían transcurrido más de dos (02) meses desde el vencimiento del término concedido.

Aunado a ello, debe precisarse que el cumplimiento de la carga impuesta a la parte demandante no se satisface con el solo envío de la citación para notificación personal, pues solo podría tenerse como debidamente notificado al vinculado RF ENCORE S.A.S., una vez realizada la notificación por aviso, la cual en este caso no se ha agotado, lo que de contera permite ver la falta de interés del gestor en impulsar el trámite del proceso.

Así las cosas, no queda otro remedio que darle aplicación a lo dispuesto en el literal 1° del artículo trasunto en líneas anteriores, por lo que se dará por terminada la demanda, sin que haya lugar a condena en costas y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito del Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por JAIR ENRIQUE ROJAS VIDES contra BANCO DE OCCIDENTE S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., y SEGUROS ALFA S.A., de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

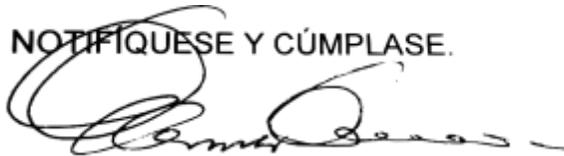
SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.

TERCERO: Por Secretaría hágase el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MÁRTINEZ SECRETARIO.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

401bfbed68c32822454b55c2d829bef2eef651591175e9c415678befe9c8c420

Documento generado en 15/10/2020 03:39:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>